

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 0055-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Función Pública. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Ruth Salinas Reyes. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MC. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 04 de febrero de 2021. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 04 de febrero de 2021. |
| 7. Turno a Comisión. | Transparencia y Anticorrupción. |

II.- SINOPSIS.

Prever que las administraciones entrantes deberán revisar por conducto del Comité de Transparencia correspondiente, si el tiempo de la información clasificada como reservada de la administración anterior rebasa los cinco años, puedan retirar el carácter de información clasificada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>Artículo 101. Los <i>Documentos</i> clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.</p> <p>...</p> | <p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Cuando el periodo al que se hace referencia en el presente párrafo exceda el tiempo de la administración que clasificó como reservada la información, la administración entrante deberá revisar, por conducto del Comité de Transparencia correspondiente, si previamente puede retirar su carácter de información clasificada como reservada que dio origen a la misma, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>...</p> | <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>Artículo 99. ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Segundo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Cuando el periodo al que se hace referencia en el presente párrafo exceda el tiempo de la administración que clasificó como reservada la información, la administración entrante deberá revisar, por conducto del Comité de Transparencia correspondiente, si previamente puede retirar su carácter de información clasificada como reservada que dio origen a la misma, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> <p>...</p> <p>...</p> |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TRANSITORIO.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG